



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año I - Nº 192**

**Quito, miércoles 26 de  
febrero de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO COORDINADOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA:

MCPE-2013-034 Deléganse atribuciones al doctor Esteban  
Mauricio Garcés Cevallos, Asesor Ministerial .... 2

#### MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2014-009 Refórmase el Estatuto de la Fundación Teat-  
ro Nacional Sucre, domiciliada en la ciudad de  
Quito, provincia de Pichincha ..... 3

DM-2014-018 Refórmanse las bases técnicas para el “Re-  
conocimiento Jorge Icaza al libro del año, género  
novela” ..... 8

#### ACUERDO INTERMINISTERIAL:

#### MINISTERIOS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA Y DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

007 Distribúyese entre los diferentes ingenios ecuato-  
rianos la cuota de azúcar crudo para  
exportación, de once mil noventa y ocho  
toneladas métricas (11.098 TM.) ..... 9

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE:

Apruébanse y ratifícanse los estudios de impacto  
ambiental, planes de manejo ambiental,  
auditorías ambientales y otórganse licencias  
ambientales a los siguientes proyectos:

002 “Construcción de la Planta de Tratamiento de  
Aguas Residuales de Alcantarillado para la Zona  
Este de la Ciudad de El Tambo, provincia de  
Cañar”, ubicado en el cantón El Tambo ..... 11

003 “Estación de Servicio Cañar, provincia de  
Cañar”, ubicada en el cantón Cañar ..... 14

004 “Estación de Servicio Azogues, provincia de  
Cañar”, ubicada en el cantón Azogues ..... 17

|                                                                                                                                                                                                                                                  | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 005 “Rehabilitación de la Carretera Zhud-Cochancay- El Triunfo, Incluye los Pasos Laterales de la Troncal y Manuel de J. Calle (Puente sobre el Río Bulu Bulu), provincias de Cañar y Guayas”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas ..... | 20    |

**RESOLUCIONES:****MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:****SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:**

**Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatoria-nos:**

|                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| 14 047 RTE INEN 058 (1R) “Huevos y Ovoproductos” .....                | 24 |
| 14 048 RTE INEN 082 “Salsas y Aderezos” .....                         | 28 |
| 14 049 RTE INEN 065 (1R) “Chupetes para Bebés y Niños Pequeños” ..... | 31 |
| 14 050 RTE INEN 055 (1R) “Aguas Minerales y Aguas Purificadas” .....  | 37 |

**No. MCPE-2013-034**

**Patricio Rivera Yáñez  
MINISTRO COORDINADOR DE LA  
POLÍTICA ECONÓMICA**

**Considerando:**

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República se faculta a las ministras y ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la disposición contenida en el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo 1503 del 30 de abril de 2013, designa al economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica;

Que, mediante contrato de servicios ocasionales se vinculó a esta Cartera de Estado al doctor Esteban Mauricio Garcés Cevallos, servidor público de la Superintendencia de Bancos y Seguros en comisión de servicios para que preste sus servicios en el Ministerio de Coordinación de la Política Económica en calidad de Asesor Ministerial;

Que, con la promulgación del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y su reglamento se institucionaliza un instrumento de soporte financiero para las micro, pequeñas y medianas empresas, denominado Fondo Nacional de Garantías.

Que, el artículo 120 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido con Decreto 757 del 06 de mayo de 2011 señala que el Fondo Nacional de Garantías se constituye a través de un Fideicomiso Mercantil de Administración, cuyo objetivo es el de afianzar las operaciones activas y contingentes de las MIPYMES en lo relativo al crédito productivo exclusivamente.

Que, el artículo 122 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que el Fondo Nacional de Garantías contará con una Junta de Fideicomiso en la que participará, entre otros, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica.

Que, mediante escritura pública suscrita el 04 de diciembre de 2013 ante el doctor Enrique Díaz Ballesteros, Notario Décimo Octavo del cantón Quito, se constituyó el Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías, siendo su constituyente la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL y su administrador fiduciario la compañía FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al doctor Esteban Mauricio Garcés Cevallos, Asesor Ministerial de esta Cartera de Estado, para que represente al Ministerio de Coordinación de la Política Económica en el Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías.

**Artículo 2.-** El servidor delegado llevará su gestión con el apoyo de las diferentes unidades administrativas del Ministerio, según el caso y responderá por los actos y decisiones que adopte en ejercicio de la delegación.

**Artículo 3.-** El servidor delegado presentará informes al Ministro Coordinador, de la gestión desarrollada y de las decisiones adoptadas.

**Artículo 4.-** Póngase en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública, el contenido del presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 5.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 23 de diciembre de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de diciembre de 2013.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.-

N° DM-2014-009

**EL MINISTRO DE CULTURA  
Y PATRIMONIO**

**Considerando:**

Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio es la entidad rectora que guía el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándose con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural.

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que el artículo 96 de la norma señalada y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Que los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones

existentes; y debe promover y desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción.

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, el Presidente de la República delegó la facultad a cada Ministro de Estado, para que de acuerdo a la materia, apruebe los estatutos y las reformas, de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I, del Código Civil.

Que el artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, establece los requisitos para la aprobación de reformas de Estatutos.

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 1432 de 10 de marzo de 2005, el Ministerio de Educación y Cultura, concedió personalidad jurídica a la Fundación Teatro Nacional Sucre.

Que los miembros de la Fundación Teatro Nacional Sucre, han discutido y aprobado el proyecto de reforma de estatuto en la Asamblea Extraordinaria realizada el día 17 de diciembre de 2013, según consta de las Actas debidamente certificadas por la Secretaria de la organización.

Que mediante comunicaciones de 09 y 23 de diciembre de 2013, e ingresadas a esta Coordinación General Jurídica el 10 y 24 de diciembre del mismo año, la señora Lucía Patiño, en calidad de Directora Ejecutiva de la Fundación Teatro Nacional Sucre, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, solicitó a esta Cartera de Estado la reforma del estatuto.

Que el presente proyecto de estatuto no se opone al ordenamiento jurídico vigente, ni al orden público, ni a las buenas costumbres.

Que En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la reforma del Estatuto de la Fundación Teatro Nacional Sucre, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, en los siguientes términos:

**Art. 1.1.-** En la denominación Capítulo I agréguese luego de la frase: “**NATURALEZA JURÍDICA,**” la palabra: “**DENOMINACIÓN**”.

**Art. 1.2.-** En el Art. 1. agréguese luego de la frase: **“Teatro Nacional Sucre”** la frase: **“, en adelante denominada “la Fundación.”**”.

**Art. 1.3.-** En el Art. 2. sustitúyase la frase: **“Título XXIX del libro Primero del Código Civil.”** por la frase: **“Título XXX del Libro Primero del Código Civil.”**

**Art. 1.4.-** Suprímase el contenido del Art. 4, por el siguiente texto:

**“Art. 4. DOMICILIO.** El domicilio de la Fundación estará ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, pero podrá tener representación en diferentes ciudades dentro y fuera del país.”

**Art. 1.5.-** En el Art. 6 suprímase la frase: **“Teatro Nacional Sucre”**.

**Art. 1.6.-** En el Art. 6 literal a. sustitúyase la frase: **“ y en el Ecuador”**, por la frase: **“en cualquier lugar del territorio ecuatoriano y a nivel internacional.”**

**Art. 1.7.-** En el Art. 6 literal b. agréguese luego de la palabra: **“Suscitar”** la palabra: **“,incentivar”**; así mismo agréguese luego de la palabra: **“artísticos,”** la palabra: **“escénicos y”**.

**Art. 1.7.1.-** En el art. 6 suprímase el contenido del literal d., por el siguiente texto:

“Gestionar, formar, investigar, conservar, poner en valor, difundir y consumir los servicios y productos culturales, especialmente en el área de las artes escénicas.”

**Art. 1.7.2.-** En el art. 6 suprímase el contenido del literal e., por el siguiente texto:

“Administrar el Teatro Nacional Sucre y los demás inmuebles que le sean confiados a la Fundación. Para el efecto se celebrarán Contratos o Convenios de Administración, Comodato o la modalidad de uso más conveniente para el cumplimiento de los objetivos de la Fundación. Dichos inmuebles serán destinados para su utilización como escenarios y centros de desarrollo de las manifestaciones culturales de la música y las artes escénicas, ya directamente o a través de mecanismos que a criterio del Directorio se consideren necesarios para el logro de un óptimo funcionamiento en el marco de las políticas culturales metropolitanas.”.

**Art. 1.8.-** En el Art. 6 último inciso agréguese luego de la palabra: **“entidades”** la palabra: **“públicas y”**.

**Art. 1.9.-** En el Art. 7 sustitúyase la palabra: **“financieros”** por la palabra: **“financieras”**.

**Art. 1.10.-** En la Denominación del Título II sustitúyase la frase: **“PLENOS Y HONORARIOS”** por la frase: **“DE LA FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL SUCRE”**.

**Art. 1.11.-** Suprímase el contenido del Art. 8, por el siguiente texto:

“Son miembros plenos de la Fundación las personas que suscriben el acta constitutiva y los que fueren aceptados posteriormente por la Asamblea.”.

**Art. 1.12.-** En el Art. 8 literal a. agréguese al final del texto la frase: **“Alcaldesa Metropolitana o su delegado;”**.

**Art. 1.13.-** Suprímase el contenido del literal b. del Art. 8., por el siguiente texto:

“La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, representado por su máxima autoridad o su delegado.”.

**Art. 1.14.-** Suprímase el contenido del literal c. del Art. 8., por el siguiente texto:

“La Fundación Museos de la Ciudad, representado por su máxima autoridad o su delegado.”.

**Art. 1.15.-** En el Art. 9 suprímase la frase: **“MIEMBROS HONORARIOS”**; y agréguese al final del texto la frase: **“. Podrán participar de la Asamblea General y Directorio con voz pero sin ejercer el derecho a voto.”** .

**Art. 1.16.-** En la denominación del Capítulo III modifíquese la frase: **“OBLIGACIONES Y DERECHOS”** por la frase: **“DERECHOS Y OBLIGACIONES”**.

**Art. 1.17.-** Suprímase el contenido del Art. 10, por el siguiente texto:

**“Art. 10. DERECHOS.** Son derechos de los miembros plenos:

- a. Integrar y participar de la Asamblea, con voz y voto;
- b. Elegir y ser elegido para el desempeño de dignidades y ejercer representaciones;
- c. Gozar de todas las garantías y ventajas que la Fundación ofrezca a sus miembros;
- d. Presentar al Directorio sugerencias y propuestas sobre los asuntos inherentes a los intereses de la Fundación;
- e. Revisar el movimiento financiero y resoluciones de la Fundación;
- f. Los demás que le otorgue la Asamblea, los estatutos o sus reglamentos.”.

**Art. 1.18.-** Suprímase el contenido del Art. 11, por el siguiente texto:

**“Art. 11. OBLIGACIONES.** Son obligaciones de los miembros plenos:

- a. Cumplir con las obligaciones prescritas en el presente estatuto, los reglamentos y las resoluciones dictadas por la Asamblea o el Directorio;
- b. Velar por el desarrollo y financiar los proyectos que conlleven al cumplimiento de los fines;

c. Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias convocadas legalmente;

d. Las demás señaladas en la Ley, el estatuto, las resoluciones y los reglamentos que se dictaren.”.

**Art. 1.19.-** Agréguese a continuación del Art. 11 el: **“CAPÍTULO IV PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO”.**

**Art. 1.20.-** Suprímase el contenido del Art. 12, por el siguiente texto:

**“Art. 12. CAUSALES PARA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO.** La calidad de miembro se pierde por las siguientes causales:

a. Por renuncia aceptada en Asamblea, de cualquiera de sus miembros;

b. Por extinción de la persona jurídica. En caso de transformación, fusión o escisión, la calidad de miembro continuará en la persona jurídica que suceda en sus derechos y obligaciones.”.

**Art. 1.21.-** Agréguese a continuación del Art. 12 un nuevo artículo numerado como: **“Art. 13”** con el siguiente texto:

**“Art. 13.** La separación de un miembro se aprobará por resolución de la Asamblea.”.

**Art. 1.22.-** El Art. 13. en lo posterior será numerado como: **“Art. 14.”**, en el literal c del art. 14. luego de la palabra: **“Presidente”** agréguese la letra: **“/a”**, en el literal d. del art. 14. agréguese luego de la palabra **“Director”** las palabras **“/a Artístico /a”**, al final del texto del literal d. agréguese la letra: **“/a”**.

**Art. 1.23.-** En la denominación Capítulo II sustitúyase la palabra: **“ASAMBLEA”** por la frase: **“LA ASAMBLEA”**.

**Art. 1.24.-** El Art. 14. en lo posterior será numerado como: **“Art. 15.”**, y suprímase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 15. LA ASAMBLEA.** Es el órgano supremo de la Fundación. Está conformada por los miembros plenos, con los que se constituye y por los que posteriormente la integren. Estará presidida por el Presidente/a y actuará como Secretario/a el Director/a Artístico/a Ejecutivo/a.”.

**Art. 1.25.-** El Art. 15 en lo posterior será numerado como: **“Art. 16.”** y suprímase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 16. CLASES DE ASAMBLEAS.** La asamblea será ordinaria y extraordinaria. La primera se reunirá una vez al año dentro del primer trimestre del ejercicio económico fiscal. La extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo y será convocada por el Presidente.”.

**Art. 1.26.-** El Art. 16 en lo posterior será numerado como: **“Art. 17.”** y suprímase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 17. CONVOCATORIA.** La convocatoria se hará con al menos ocho (8) días de anticipación, puntualizando el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de la sesión.

La Convocatoria se podrá realizar por cualquier medio de comunicación, incluidos los que establece la “Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas” que permitan tener constancia documentada de su recepción.”.

**Art. 1.27.-** El Art. 17 en lo posterior será numerado como: **“Art. 18.”** y suprímase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 18. FUNCIONES.** Son funciones de la Asamblea:

a. Determinar los lineamientos de la política institucional para el cumplimiento de los objetivos de la Fundación;

b. Aprobar reformas e interpretaciones obligatorias de los presentes Estatutos;

c. Aprobar la incorporación de nuevos miembros plenos y honorarios;

d. Conocer y aprobar la liquidación presupuestaria, los balances y estados financieros anuales;

e. Conocer y aprobar los informes anuales sobre la gestión artística y administrativa de la Fundación;

f. Resolver sobre la disolución y liquidación de la Fundación y el destino de sus bienes;

g. Conocer y resolver los demás asuntos que sean de su competencia de conformidad con las disposiciones legales vigentes, los presentes estatutos o en el orden del día de acuerdo a la convocatoria.”.

**Art. 1.28.-** El Art. 18 en lo posterior será numerado como: **“Art. 19.”** y suprímase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 19. MIEMBROS.** La Fundación estará regida por un Directorio, y se conformará con los siguientes miembros, o sus delegados y los que en lo posterior se integren:

a. El Alcalde/Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, quien lo presidirá;

b. Secretario/a de Cultura;

c. El Director/a Ejecutivo/a del Instituto Metropolitano de Patrimonio, IMP;

d. El Director/a Ejecutivo/a de la Fundación Museos de la Ciudad;

e. El/La Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico;

f. Un miembro de la Comisión Externa de Programación.”.

**Art. 1.29.-** El Art. 19 en lo posterior será numerado como: **“Art. 20.”** y suprímase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 20. SESIONES DE DIRECTORIO.** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada tres meses; y las segundas, cuando las convoque el Presidente/a por propia iniciativa o a petición del Director/a Artístico/a Ejecutivo/a.

Las convocatorias para sesión ordinaria de Directorio se harán con cinco días laborables de anticipación y para la sesión extraordinaria con dos días laborables.

La convocatoria contendrá el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de la sesión a la que deberá adjuntarse la documentación que conocerá el Directorio.

Para que el Directorio pueda sesionar válidamente deben estar presentes, por lo menos, cuatro de sus miembros. Las Resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta.”.

**Art. 1.30.-** El Art. 20 en lo posterior será numerado como: **“Art. 21.”** y suprimase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 21. FUNCIONES.** Son atribuciones del Directorio:

**a.** Definir las políticas de la Fundación, en base a los lineamientos dictados por la Asamblea.

**b.** Resolver lo concerniente a los objetivos y actividades de la Fundación.

**c.** Designar y remover al Director/a Artístico/a Ejecutivo/a.

**d.** Conocer respecto a las licencias del Director/a Artístico/a Ejecutivo/a, con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales fuera del lugar habitual de trabajo y sin remuneración para asuntos no institucionales, así como respecto de la designación de su reemplazo temporal.

**e.** Designar a propuesta del Director/a Artístico/a Ejecutivo/a la Comisión Externa de Programación como ente asesor.

**f.** Conocer y aprobar los informes que presente Director/a Artístico/a Ejecutivo/a.

**g.** Conocer y aprobar el Plan Operativo Anual (POA) de la Fundación para cada ejercicio económico.

**h.** Aprobar los reglamentos internos.

**i.** Conocer y aprobar la suscripción de convenios nacionales e internacionales que comprometan recursos de la entidad, en un monto superior a USD. 50.000.

**j.** Cuidar la buena marcha de la Fundación y el cumplimiento de sus fines.

**k.** Promover, obtener y aceptar contribuciones, ayudas, donaciones, legados y herencias, previo beneficio de inventario, siempre que no comprometan a los intereses y políticas de la Fundación. El Directorio podrá delegar esta atribución al Director/a Artístico/a Ejecutivo/a mediante Resolución estableciendo el monto límite correspondiente.

**l.** Aprobar la creación de subsedes de la Fundación.

**m.** Establecer marcos de cooperación interinstitucional con entidades afines y conocer eventuales convenios.

**n.** Aprobar la programación general anual de la Fundación propuesta por el Director/a Artístico/a Ejecutivo/a.

**o.** Conocer los parámetros de tarifas propuestos por el Director/a Artístico/a Ejecutivo/a.

**p.** Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, de acuerdo con las normas del reglamento general.

**q.** Las demás que de acuerdo a lo previsto en este Estatuto le corresponda.”.

**Art. 1.31.-** En la denominación Capítulo IV agréguese luego de la frase: **“EL PRESIDENTE”** la frase: **“/LA PRESIDENTA”**.

**Art. 1.32.-** El Art. 21 en lo posterior será numerado como: **“Art. 22.”** y suprimase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 22.** El Alcalde/La Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, es el Presidente/a de la Fundación.”.

**Art. 1.33.-** El Art. 22 en lo posterior será numerado como: **“Art. 23.”**, en el literal d. del art. 22 suprimase la letra **“y;”** a continuación del literal d. del art. 22 agréguese el literal **“e”** con el siguiente texto: **“e.** Aprobar las licencias del Director/a Artístico/a Ejecutivo/a.”, el literal e del art. 22 en lo posterior será literal **“f”**; y sustitúyase el último inciso del Art. 22 por el siguiente texto: **“El Presidente/a podrá delegar sus funciones tanto en la Asamblea como en el Directorio, con sus mismas facultades y atribuciones.”**.

**Art. 1.34.-** En la denominación Capítulo V sustitúyase la frase: **“EL DIRECTOR EJECUTIVO”** por la frase: **“DIRECTOR ARTÍSTICO / A EJECUTIVO / A”**.

**Art. 1.35.-** El Art. 23 en lo posterior será numerado como: **“Art. 24.”** y suprimase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 24.** El Director/a Artístico/a Ejecutivo/a será nombrado por el Directorio de fuera de su seno, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido y será de libre remoción.

Para la designación de Director/a Artístico/a Ejecutivo/a, el Directorio observará las normas legales vigentes.”.

**Art. 1.36.-** El Art. 24 en lo posterior será numerado como: **“Art. 25.”** y suprimase su contenido por el siguiente texto:

**Art. 25. FUNCIONES.** Director/a Artístico/a Ejecutivo/a tendrá las siguientes funciones:

**a.** Administrar la Fundación "Teatro Nacional Sucre" y ejercer su representación legal, judicial y extrajudicial;

**b.** Ejercer la visión y representación artística de la Fundación "Teatro Nacional Sucre";

**c.** Asistir a la Asamblea y Directorio con voz informativa pero sin voto;

d. Nombrar y suscribir contratos de los funcionarios y empleados de la Fundación cuyo nombramiento no compete al Directorio.

e. Elaborar un informe anual de actividades y presentarlo al Directorio para su conocimiento y aprobación;

f. Celebrar actos, contratos y convenios y ejecutarlos dentro del límite de sus facultades;

g. Planificar la programación general anual de la Fundación y presentar al Directorio para su aprobación;

h. Desarrollar y ejecutar todos los planes, programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Fundación;

i. Celebrar procesos de hermanamiento, colaboraciones, convenios artísticos;

j. Desarrollar sistemas de control para las actividades de la Fundación y para evaluar los logros obtenidos;

k. Elaborar el Plan Operativo Anual (POA), en base a la programación general, para conocimiento y aprobación del Directorio;

l. Preparar informes artísticos, técnicos y balances económicos periódicos, documentos y demás trabajos que le encomiende el Directorio;

m. Proponer al Directorio la conformación del Comité Externo de Programación;

n. Supervisar al personal de la Fundación;

o. Gestionar la obtención de recursos técnicos y financieros para la adecuada marcha de la Fundación y establecer parámetros de tarifas anualmente, los cuales deberán ser conocidos por el Directorio;

p. Elaborar propuestas de normativa interna para aprobación del Directorio;

q. Los demás que le asigne la Asamblea y/o el Directorio.

**Art. 1.37.-** Luego del Art. 24 agréguese el Capítulo VI con el siguiente texto:

#### **“DEL SECRETARIO/ DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO**

**Art. 26.** El Director/a Artístico/a Ejecutivo/a actuará como Secretario/a del Directorio de la Fundación.

**Art. 27. FUNCIONES.** son funciones del Secretario/ a:

a. Preparar las actas resumen de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el presidente del Directorio, una vez aprobadas las mismas;

b. Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día en los plazos previstos para las convocatorias establecidas en el presente estatuto;

c. Participar en las sesiones con voz informativa y sin voto;

d. Llevar bajo su responsabilidad el archivo de actas y expedientes del Directorio y tramitar las comunicaciones de este último;

e. Conferir copias certificadas con autorización del Presidente/a;

f. Los demás que le asigne el Directorio.

El Secretario del Directorio para el desarrollo de sus funciones contará con el apoyo de un Prosecretario. Cumplirá las funciones de Prosecretario el Asesor Jurídico de la Fundación Teatro Nacional Sucre.”.

**Art. 1.38.-** El Art. 25 en lo posterior será numerado como: **“Art. 28.”** y suprimase su contenido por el siguiente texto:

**“Art. 28.** Para el cumplimiento de su objeto social el patrimonio de Fundación, estará integrado por los siguientes bienes:

a. Las transferencias presupuestarias que anualmente realice el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus órganos, para financiar el presupuesto de la Fundación y el desarrollo de las actividades culturales que son el objeto de la misma;

b. Las donaciones, legados y herencias que reciba la fundación, con beneficio de inventario de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que fueren aceptadas por la Fundación;

c. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;

d. Los dividendos o ingresos que produzcan los bienes, las actividades y servicios de la Fundación; y,

e. Los demás bienes, valores, aportes, importes o recursos que a cualquier título adquiera u obtenga así como los recursos públicos asignados de acuerdo con la Ley.

Se aclara que la Fundación podrá aceptar donaciones o legados condicionados siempre que éstas no contraríen su objeto ni afecten su autonomía.

Todos los bienes que sean entregados a la Fundación para su administración se recibirán debidamente inventariados y mediante acta de entrega recepción.”.

**Art. 1.39.-** El Art. 26 en lo posterior será numerado como: **“Art. 29.”** y sustitúyase la frase: **“De igual manera, las deudas contraídas por la Fundación, no darán derecho a los acreedores a demandar a sus miembros”** por la frase: **“De igual manera, las deudas contraídas por la Fundación no darán derecho a los acreedores a demandar a sus miembros”**.

**Art. 1.40.-** El Art. 27 en lo posterior será numerado como: **“Art. 30.”**

**Art. 1.41.-** El Art. 28 en lo posterior será numerado como: “**Art. 31.**” y suprimase la coma (,) después de la palabra Fundación.

**Art. 1.42.-** Luego del Art. 28 agréguese el Título VI con el siguiente texto:

#### **“REFORMAS DEL ESTATUTO**

**Art. 32.** El presente Estatuto podrá ser reformado en cualquier momento, requiriéndose para el efecto la aprobación de la mayoría de los miembros plenos de la Asamblea de la Fundación y contando con el voto favorable del representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado.”.

**Art. 1.43.-** Luego del Título VI agregado, inclúyase el Título VII con el siguiente texto:

#### **“RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Art. 33.** Toda controversia que se presente al interior de la Fundación será sometida a los procedimientos legales pertinentes para el manejo de controversias.”.

**Art. 1.44.-** Sustitúyase las Disposiciones Generales y Transitorias por el siguiente Texto:

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** En el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de aprobación y legalización de la reforma al Estatuto por parte del Ministerio competente, se deberá constituir el Directorio de la Fundación a fin de designar a los miembros de la Comisión Externa de Programación de la propuesta por el Director /a Ejecutivo/a; por lo que en esta primera convocatoria el Directorio queda eximido de contar con la presencia del representante de la referida Comisión.

**SEGUNDA.** Este Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio del trámite de registro que se realizará ante la entidad pública competente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** La Fundación, por su naturaleza y fines, no podrá intervenir en asuntos políticos partidistas o religiosos. Tampoco podrá realizar actividades que atenten contra la Constitución, las leyes, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

**SEGUNDA.** Para las acciones de ayuda de la Fundación, no se podrá hacer discrimen alguno por aspectos políticos, religiosos ni de ninguna otra naturaleza.

**TERCERA.** Toda reforma al Estatuto será aprobada con los votos de las dos terceras partes de los asistentes de la Asamblea.”

**Art. 2.-** La Fundación Teatro Nacional Sucre, se someterá a la evaluación y control que realiza el Ministerio de Cultura y Patrimonio, a fin de velar por el cumplimiento de los objetivos que constan en el estatuto que se aprueba.

**Art. 3.-** Las actividades de la organización y/o de sus personeros serán las que determinen si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas, de acuerdo con la ley.

**Art. 4.-** La Fundación Teatro Nacional Sucre, cumplirá con lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, los estatutos, reglamentos internos y otras normas de la materia.

**Art. 5.-** Queda expresamente prohibido a la Fundación Teatro Nacional Sucre, realizar actividades contrarias a los fines y objetivos constantes en su estatuto y al presente acuerdo ministerial, lo cual no implica, bajo ningún concepto autorización para la realización de actividades lucrativas o comerciales.

**Art. 6.-** Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros en primer lugar buscarán como medios de solución, el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias podrán optar métodos alternativos de solución de conflictos o a través del ejercicio de las acciones que la ley les faculte ante la justicia ordinaria.

**Art. 7.-** La Fundación Teatro Nacional Sucre remitirá una copia de la codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por esta Cartera de Estado, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

**Art. 8.-** Notifíquese del presente Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma del estatuto a la Fundación Teatro Nacional Sucre.

**Art. 9.-** El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero de 2014.

f.) Francisco Velasco Andrade, Ministro de Cultura y Patrimonio.

---

**Nro. DM-2014-018**

**EL MINISTRO DE CULTURA  
Y PATRIMONIO**

#### **Considerando:**

Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio es la entidad rectora que guía el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular,



coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándose con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2013-192 de 27 de noviembre de 2013, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2014-013 de 23 de enero de 2014, se expiden las bases técnicas para el "Reconocimiento Jorge Icaza al libro del año, género novela".

Que mediante Memorando Nro. MCYP-DM-14-0080-M de 4 de febrero de 2014, por pedido de la Subsecretaría Técnica de Emprendimientos Culturales, el Ministro de Cultura y Patrimonio autoriza y dispone a la Coordinación General Jurídica, reformar las bases técnicas antes referidas.

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Reformar las bases técnicas para el "Reconocimiento Jorge Icaza al libro del año, género novela", en los siguientes términos:

**1.1.** Reemplácese el texto del numeral 1.8., por el siguiente:

*Para el proceso de selección en el marco del "Reconocimiento Jorge Icaza al libro del año, género novela", se considerará el siguiente cronograma:*

|                                                                              |                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lanzamiento                                                                  | 27 de noviembre 2013, anuncio en el marco de la Feria Internacional del Libro de Quito FIL-Q |
| Presentación de postulaciones                                                | Del 27 de noviembre de 2013 hasta el 7 de febrero de 2014                                    |
| Proceso de Admisibilidad                                                     | Hasta el 10 de febrero de 2014                                                               |
| Revisión de las novelas por parte del Comité de Preselección                 | Del 12 de febrero de 2014 hasta el 12 de marzo de 2014                                       |
| Deliberación de las obras seleccionadas por parte del Comité de Preselección | 14 de marzo de 2014                                                                          |
| Revisión de las novelas por parte del Jurado Internacional Calificador       | Del 15 de marzo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2014                                          |
| Deliberación y veredicto final                                               | 19 y 20 de mayo de 2014                                                                      |
| Evento público de anunciación                                                | 21 de mayo de 2014                                                                           |

**Art. 2.-** Encargar al(a la) titular de la Subsecretaría Técnica de Emprendimientos Culturales, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

**Art. 3.-** Este instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de febrero de 2014.

f.) Francisco Velasco Andrade, Ministro de Cultura y Patrimonio.

**No. 007**

**LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA Y DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República en el artículo 226, manda que las instituciones públicas deben coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines, y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos.

Que, numeral 11 del Artículo 281, de la Carta Magna, establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria entre las que se incluye la de: "Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios".

Que, el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria indica que el Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones.

Que, el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria establece que los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior

establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.

Que, el objetivo 5.6, lineamiento e) del Plan Nacional de Desarrollo del Buen Vivir 2009-2013, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 144 de fecha 5 de marzo de 2010; establece: *"Diversificar las exportaciones ecuatorianas al mundo priorizando las complementariedades con las economías del Sur con un comercio justo que proteja la producción y el consumo nacional"*

Que, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América ( USDA ) mediante Oficio AGRI-L0001-14 de fecha 24 de octubre de 2013, informa que la cuota de azúcar crudo correspondiente a la República del Ecuador para el año fiscal 2013, vigente desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014, bajo el Sistema de Tarifas Arancelarias (Tariff Rate Quota System) de los Estados Unidos de América, es de once mil noventa y ocho toneladas métricas (11.091 TM.) de azúcar crudo, valor bruto, que pueden ser exportadas a los Estados Unidos de América.

Que, la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador (FENAZUCAR), mediante Oficio de fechas 6 y 18 de noviembre de 2013, informa que en reunión de Directorio aprobó la distribución de las 11.098 toneladas métricas de azúcar crudo, de acuerdo a la producción de cada Ingenio Azucarero, otorgando la transferencia de la cuota a los ingenios San Carlos en 32%, Valdez en 29%, Ecudos S.A. en 28%, I.A.N.C.E.M en 5%, Monterrey en 5% y La Familiar S. A. en 1%. Que en la misma sesión de Directorio, los ingenios La Familiar S.A., I.A.N.C.E.M, Valdez y Monterrey transfieren su cuota a favor los Ingenios San Carlos y Ecudos S.A.

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-SC-2013-1912-M, de fecha 27 de noviembre de 2013, la Subsecretaría de Comercialización remite el informe técnico en el que recomienda la elaboración y suscripción del Acuerdo Interministerial.

Que, el Gobierno Nacional, a través de comisión interinstitucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ministerio de Industrias y Productividad, realizó la evaluación de la zafra azucarera 2013, comprobándose la existencia de excedentes por un volumen de 70.000 TM, razón por la cual y basándose en la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, aprueba la exportación de once mil noventa y ocho toneladas métricas (11.098 TM.) de azúcar crudo al mercado americano, toda vez que no afecta el abastecimiento del mercado doméstico.

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca es una entidad de derecho público, es la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general.

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad es una entidad de derecho público, cuya misión es impulsar el desarrollo del sector productivo industrial y artesanal, a través de la formulación y ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos especializados, que incentiven la inversión e innovación tecnológica para promover la producción de bienes y servicios con alto valor agregado y de calidad, en armonía con el medio ambiente, que genere empleo digno y permita su inserción en el mercado interno y externo.

Que, mediante Informe No. SC-DET-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrito por la Ing. María Cristina Jacome y el Eco. Edgar Vera, funcionarios del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Eco. Gustavo Terán, funcionario del Ministerio de Industrias y Productividad, recomiendan. *"la elaboración y suscripción del Acuerdo Ministerial MAGAPMIPRO, en el cual se deberá distribuir entre los ingenios azucareros del Ecuador, la cuota de 11 098 Tm de azúcar cruda, valor bruto, asignado a nuestro país por el Departamento de Agricultura los Estados Unidos, aceptando la propuesta de FENAZUCAR, para la distribución de la cuota americana y la transferencia de cuota de los ingenios La Familiar, IANCEM, Valdez y Monterrey a favor de los ingenios San Carlos y Ecudos equitativamente (.)"*.

Que, el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad MCPEC mediante Oficio Nro. MCPEC-DESP-2013-2608-O de fecha 23 de diciembre de 2013 señala que *"el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio de Industrias y Productividad, son los rectores de la Política Agro industrial del Ecuador y el Ministerio de Comercio Exterior el rector de la Política Exterior, solicita se trabaje de manera coordinada para analizar si es procedente o no la distribución de la cuota de azúcar, que el Gobierno Norteamericano otorga al Ecuador; y, en caso de ser favorable, proceder con la elaboración de un Acuerdo Interministerial que permita la exportación de azúcar hacia el mercado estadounidense, en el período establecido por ese Gobierno. En este sentido y en el caso que a futuro se necesiten emitir nuevos Acuerdos, esta Cartera de Estado, solicita al MAGAP y MIPRO, que sean éstas dos instituciones, de manera conjunta con el Ministerio de Comercio Exterior, y con conocimiento a este Ministerio, quienes realicen las análisis y gestiones necesarias para la suscripción y posterior emisión de los Acuerdos Ministeriales concernientes a este tema"*.

En Ejercicio de la facultad establecida en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República; y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, promulgado en el Registro Oficial No. 536 de fecha 18 de marzo de 2002;

#### Acuerdan:

**Artículo 1.-** Distribuir entre los diferentes Ingenios ecuatorianos la cuota de azúcar crudo para exportación, de once mil noventa y ocho toneladas métricas (11.098 TM.), valor bruto, asignada a la República Ecuador por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos América, para el año fiscal 2013, vigente desde el 01 de

octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014, conforme los porcentajes de participación determinados en sesión del Directorio de la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador (FENAZUCAR).

| <u>INGENIOS</u> | <u>VOLUMEN (TM.)</u> | <u>PORCENTAJE (%)</u> |
|-----------------|----------------------|-----------------------|
| SAN CARLOS      | 3.558,52             | 32,0646               |
| VALDEZ          | 3.229,36             | 29,0986               |
| ECUDOS S. A.    | 3.096,90             | 27,9051               |
| IANCEM          | 569,37               | 5,1304                |
| MONTERREY       | 498,28               | 4,4898                |
| LA FAMILIAR     | 145,57               | 1,3117                |
| <b>TOTAL</b>    | <b>11.098,00</b>     | <b>100,0000</b>       |

**Artículo 2.- Autorizar las transferencias** del porcentaje otorgado a los Ingenios: Valdez 29%, La Familiar 1%, I.A.N.C.E.M. 5%, y Monterrey 5%, a favor de los ingenios San Carlos y Ecudos S.A. equitativamente, conforme lo estipularon en sesión del Directorio de la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador (FENAZUCAR).

Consecuentemente la distribución definitiva de la cuota de azúcar crudo para exportación a Estados Unidos de Norte América, será las siguientes:

| <u>INGENIOS</u> | <u>VOLUMEN (TM.)</u> | <u>PORCENTAJE (%)</u> |
|-----------------|----------------------|-----------------------|
| SAN CARLOS      | 5.934,00             | 53,4690               |
| ECUDOS S. A.    | 5.164,00             | 46,4310               |
| <b>TOTAL</b>    | <b>11.098,00</b>     | <b>100,0000</b>       |

**Artículo 3.-** El azúcar crudo, valor bruto, a exportarse al mercado de los Estados Unidos de Norte América debe ser originario de Ecuador, tendrá una polarización de noventa y seis grados (96 g.) y la exportación deberá efectuarse hasta el 30 de septiembre de 2014.

**Artículo 4.-** El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito Distrito Metropolitano a, 21 de enero de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel compulsa de la copia.- 04 de febrero de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**N° 002**

**Melvin Alvarado Ochoa  
DIRECTOR PROVINCIAL DEL  
AMBIENTE DEL CAÑAR**

**Considerando:**

Que, el Artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y en el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del Artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el Artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ramo;

Que, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al Artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al Artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente,

vigente a la fecha de tramitación de la presente licencia ambiental, establecía que la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, el Presidente Constitucional de la República, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el Artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo, dentro del patrimonio de áreas naturales;

Que, a través del Acuerdo N° 100 expedido por el Ministerio del Ambiente, el 27 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 766 de 14 de agosto de 2012, la Ministra del Ambiente, delega a los Directores Provinciales, promulgar Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, excepto los considerados estratégicos o de prioridad nacional;

Que, el 01 de marzo del 2011, mediante Oficio Nro. 035-GG-EMAPAT-EP-2011, el Gerente General de EMAPAT-EP, Ing. Geovanny Solórzano Barrera, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo y Provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPC-2011-0118 24 de marzo de 2011, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, el cual determina que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Y se emite una categorización Tipo B, es decir como Licencia Ambiental mediante Oficio N° MAE-DPC-2011-0127 de 28 de marzo de 2011. Las coordenadas UTM WGS84 del proyecto son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS |         |
|-------|-------------|---------|
|       | X           | Y       |
| 1     | 730405      | 9720642 |

Que, mediante Oficio N° 095 GG-EMAPAT-EP-2011, El Ing. Franklin Geovanny Solórzano Barrera, Gerente General de EMAPAT-EP, remite para su revisión y aprobación los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPC-2011-0313, de 20 de Junio de 2011, y en base al Informe Técnico No. MAE-UCAC-2011-0127 de 14 de Junio de 2011, el Ministerio del Ambiente, rechaza los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio N° 120-GG/EMAPAT-EP de 21 de julio de 2011, el Ing. Geovanny Solórzano Barrera, adjunta los Términos de Referencia para la revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPC-2011-0481, de 23 de Agosto de 2011, y en base al Informe Técnico No. MAE-UCAC-2011-0215 de 23 de Agosto de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar;

Que, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DEL CAÑAR”, se llevó a cabo, mediante Audiencia Pública, el día 08 de Junio del 2013, en la Unidad Educativa Trilingüe Muchuk Kawsay, del Cantón El Tambo y Provincia del Cañar, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1040 publicado en el Registro Oficial N° 332 de 08 de mayo de 2008;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPACÑ-2013-0734, de 12 de Julio de 2013, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al informe del proceso de participación social, del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar;

Que, continuando con el proceso de Licenciamiento Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DEL CAÑAR, el 17 de Julio de 2013, se remite a esta Cartera de Estado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, mediante Oficio Nro. 208-EMAPAP-EP-2013;

Que, mediante Oficio N° MAE-DPACÑ-2013-0843 de 14 de Agosto de 2013, el Ministerio de Ambiente observa el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DEL CAÑAR, sobre la base del Informe Técnico No. MAE-UCACÑ-2013-0425 de fecha 14 de Agosto de 2013 y Memorando No. MAE-UCAC-DPACÑ-2013-0436, 14 de Agosto de 2013;

Que, mediante Oficio No. 238-EMAPAT-EP, de 20 de Agosto del 2013, el Ing. Galo García Abad, Gerente General de EMAPAT-EP, remite a esta Cartera de Estado las correcciones del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DEL CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPACÑ-2013-0900, de 13 de Septiembre del 2013, sobre la base del Informe Técnico No. MAE-UCAC-2013-0451, y Memorando No. MAE-UCAC-DPACÑ-2013-0465, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar;

Que, mediante oficio Nro. 278-EMAPAT-EP-2013, de 4 de Octubre de 2013, el Ing. Galo García Abad, Gerente General de EMAPAT-EP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”,

ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar; adjuntando la siguiente documentación:

1. Transferencia electrónica SPI, con fecha 07 Octubre de 2013, por un valor de USD 160,00 (Ciento Sesenta dólares con 00/100), por pago de la tasa de seguimiento Ambiental.
2. Transferencia electrónica SPI, con fecha 07 Octubre de 2013, por un valor de USD 500 (Quinientos Dólares Americanos), que corresponde al pago de la tasa del 1x1000 del costo del costo total del Proyecto.

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 100, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar, mediante oficio No. MAE-DPACÑ-2013-0900, de 13 de Septiembre del 2013, e Informe Técnico No. MAE-UCAC-2013-0451.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la **Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Tambo, EMAPAT-EP**, del Canto El Tambo, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicado en el Cantón El Tambo, Provincia del Cañar.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, del proyecto aprobado, mismo que deberá cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de agosto de 2013.

Notifíquese con la presente Resolución al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Tambo (EMAPAT-EP), y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial del Cañar del Ministerio del Ambiente, a través de la Unidad de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Azogues, a 02 de diciembre de 2013.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente del Cañar.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN  
DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE LA  
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA  
ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO,  
PROVINCIA DEL CAÑAR”**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas con la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y en el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental, al proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, en la persona de su representante, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ALCANTARILLADO PARA LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR”, en los periodos establecidos.

En virtud de la presente Licencia Ambiental, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Tambo (EMAPAT-EP), se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente;
2. Realizar el monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y presentar los reportes semestrales al Ministerio del Ambiente.
3. Al primer año de haberse emitido la Licencia Ambiental y luego de cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, Auditorías Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y en el artículo 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, actividades, tecnologías y métodos que mitiguen los impactos negativos al ambiente.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control y seguimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y

calidad ambiental, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

7. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La Licencia Ambiental, regirá desde su expedición y estará sujeta al plazo de duración del proyecto, y a las disposiciones legales que exige la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación pertinente.

La presente Licencia Ambiental, se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Azogues, a 02 de diciembre 2013.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

N° 003

**Melvin Alvarado Ochoa  
DIRECTOR PROVINCIAL DEL  
AMBIENTE DE CAÑAR****Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental; cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirá consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, el Presidente Constitucional de la República, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, a través del Acuerdo N° 100 expedido por el Ministerio del Ambiente, el 27 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 766 de 14 de agosto de 2012, la Ministra del Ambiente, delega a los Directores Provinciales, promulgar Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, excepto los considerados estratégicos o de prioridad nacional;

Que, mediante Oficio No. DINAPA-H-11-00 2000014 de 12 de enero de 2000, la Dirección Nacional de Protección Ambiental, aprueba el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio P&S-COM-2009-183 de 03 de marzo del 2009, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto

“ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante Oficio No. 0695-2009-DNPCA-MAE de 11 de junio de 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, otorga el Certificado de Intersección al proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar, manifestándose que este proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las Coordenadas UTM del Proyecto son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS |         |
|-------|-------------|---------|
|       | X           | Y       |
| 1     | 729762      | 9716292 |

Que, mediante Oficio No. PYS-PE-2011-463 de 15 de julio de 2011, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPC-2011-0470 de 19 de agosto de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar; ;

Que, mediante Oficio PYS-PE-2011-955 de 13 de diciembre de 2011, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPC-2012-0078 de 30 de enero de 2012, el Ministerio del Ambiente observa la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. PYS-OC-2012-393 de 26 de abril de 2012, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, las observaciones realizadas a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPACÑ-2012-0560 de 14 de junio de 2012, el Ministerio de Ambiente, emite el informe favorable a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio N° PYS-C006-002-2012 de 21 de junio de 2012, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, el comprobante de depósito por pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales, conforme establece el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPACÑ-2012-0630 de 06 de julio de 2012, el Ministerio de Ambiente, aprueba la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el Centro Comercial Correa ubicado en la Calle 24 de Mayo y Carrera Cuenca, a las 11H30, del día miércoles 19 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la Difusión Pública de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, con Oficio N° PYS-OC-2013-452 de 02 de mayo de 2013 solicita al Ministerio del Ambiente la Licencia Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar, para lo cual se adjunta lo siguiente:

1. Póliza de Seguro No. 0001568 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por la Cantidad de USD 10.550,00 (Diez mil quinientos cincuenta dólares con 00/100), emitida por Sweaden Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.
2. Comprobante de Depósito con Referencia No. 275746080 de pago en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente No. 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 660.00 (seiscientos sesenta dólares con 00/100). Que corresponde a 160.00 (ciento sesenta dólares con 00/100), por concepto de la tasa de seguimiento ambiental y USD 500.00 (quinientos dólares con 00/100), correspondiente al 1X1000 del costo de operación del último año.

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPACÑ-2013-0620 del 06 de junio de 2013, el Ministerio de Ambiente, solicita hacer un reajuste al valor del 1X1000 del costo de operación del último año, de acuerdo con la declaración del impuesto a la renta (formulario 102), presentada;

Que, mediante Oficio N° PYS-OC-2013-1075 de 07 de noviembre de 2013, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, el Comprobante de Depósito con Referencia No. 300486406 de pago en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente No. 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 280.10 (doscientos ochenta dólares con 10/100), correspondiente al reajuste del 1X1000 del costo de operación del último año.

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 100, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **Resuelve:**

**Art. 1.** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar, remitido mediante Oficio No. DINAPA-H-11-00 2000014 de 12 de enero de 2000;

**Art. 2.** Aprobar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

**Art. 3.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental.

Notifíquese con la presente Resolución al Sr. Galo Ordoñez Gárate, propietario del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR” y publíquese en el Registro Oficial, por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución encárguese la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar a través de la Unidad de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Azogues, a 02 de diciembre de 2013.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.



**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

---

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO  
“ESTACIÓN DE SERVICIO CAÑAR, PROVINCIA  
DE CAÑAR”, UBICADA EN EL CANTÓN CAÑAR,  
PROVINCIA DEL CAÑAR**

---

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al Proyecto “Estación de Servicio Cañar, Provincia de Cañar”, a ubicarse en la Cantón Cañar, Provincia del Cañar, para que en sujeción a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Sr. Galo Ordoñez Gárate, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE, expedido mediante Decreto Ejecutivo No.1215.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento y el Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para la Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE, expedido mediante Decreto Ejecutivo No.1215.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento, y cumplimiento del plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No.037 de 16 de julio de 2013
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
7. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Azogues, a 02 de diciembre de 2013.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

---

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**N° 004**

**Melvin Alvarado Ochoa  
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE  
DE CAÑAR**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la

naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental; cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el Presidente Constitucional de la República, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, a través del Acuerdo N° 100 expedido por el Ministerio del Ambiente, el 27 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 766 de 14 de agosto de 2012, la Ministra del Ambiente, delega a los Directores Provinciales, promulgar Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, excepto los considerados estratégicos o de prioridad nacional;

Que, mediante Oficio No. 00089 DINAPA-H-098-99 99 093 de 23 de febrero de 1999, la subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera

DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante Oficio P&S-COM-2009-183 de 03 de marzo del 2009, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. 0690-2009-DNPCA-MAE de 11 de junio de 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, otorga el Certificado de Intersección al proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar, manifestándose que este proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las Coordenadas UTM del Proyecto son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS |         |
|-------|-------------|---------|
|       | X           | Y       |
| 1     | 739422      | 9697154 |

Que, mediante Oficio No. PYS-PE-2011-463 de 15 de julio de 2011, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPC-2011-0470 de 19 de agosto de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar; ;

Que, mediante Oficio PYS-PE-2011-955 de 13 de diciembre de 2011, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar.

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPC-2012-0039 del 13 de enero de 2012, el Ministerio del Ambiente observa la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio No. PYS-OC-2012-702 de 20 de julio de 2012, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al

Ministerio del Ambiente, las observaciones realizadas a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPACÑ-2012-0768 de 27 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente, aprueba la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en las instalaciones de la Estación de Servicio Azogues, ubicadas en la Av. 24 de Mayo y Tenemaza, a las 08H00, del día jueves 20 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la Difusión Pública la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar;

Que, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, con Oficio PYS-OC-2013-453 de 02 de mayo de 2013, solicita al Ministerio del Ambiente, la Licencia Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar, para lo cual se adjunta lo siguiente:

1. Póliza de Seguro No. 0001563 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por la Cantidad de USD 10.450,00 (Diez mil cuatrocientos cincuenta dólares con 00/100), emitida por Sweaden Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.
2. Comprobante de Depósito con Referencia No. 280366097 de pago en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente No. 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 160.00 (ciento sesenta dólares con 00/100), por concepto de la tasa de seguimiento ambiental.
3. Comprobante de Depósito con Referencia No. 280367201 de pago en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente No. 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 500.00 (quinientos dólares con 00/100), correspondiente al 1X1000 del costo de operación del último año.

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPACÑ-2013-0618 de 06 de junio de 2013, el Ministerio de Ambiente, solicita hacer un reajuste al valor del 1X1000 del costo de operación del último año, de acuerdo con la declaración del impuesto a la renta (formulario 102), presentada;

Que, mediante Oficio PYS-OC-2013-754 de 08 de julio de 2013, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, el Comprobante de Depósito con Referencia No. 300208133 de pago en el Banco Nacional

de Fomento, Cuenta Corriente No. 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 881.31 (ochocientos ochenta y un dólares con 31/100), correspondiente al reajuste del 1X1000 del costo de operación del último año.

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPACÑ-2013-0962 de 10 de octubre de 2013, el Ministerio de Ambiente, solicita hacer un reajuste al valor del 1X1000 del costo de operación del último año, de acuerdo con la declaración del impuesto a la renta (formulario 102), presentada;

Que, mediante Oficio PYS-OC-2013-1073 de 06 de noviembre de 2013, el Ing. Sucre Nevárez R. PRESIDENTE EJECUTIVO PETROLEOS & SERVICIOS, remite al Ministerio del Ambiente, el Comprobante de Depósito con Referencia No. 353529222 de pago en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente No. 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 7.60 (siete dólares con 60/100), correspondiente al reajuste del 1X1000 del costo de operación del último año.

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 100, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **Resuelve:**

**Art. 1.** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar, remitido mediante Oficio No. 00089 DINAPA-H-098-99 99 093 de 23 de febrero de 1999;

**Art. 2.** Aprobar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR”, ubicada en el cantón Azogues, provincia del Cañar;

**Art. 3.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental correspondiente al periodo 2009-2010 del proyecto aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental.

Notifíquese con la presente Resolución a la Sra. Targelia de Jesús Peñafiel Marín, propietaria del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR” y publíquese en el Registro Oficial, por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución encárguese la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar a través de la Unidad de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Azogues, a 02 de diciembre de 2013.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO  
“ESTACIÓN DE SERVICIO AZOGUES,  
PROVINCIA DE CAÑAR”, UBICADA EN EL  
CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al Proyecto “Estación de Servicio Azogues, Provincia de Cañar”, a ubicarse en la Parroquia Azogues, Provincia del Cañar, para que en sujeción a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Sra. Targelia de Jesús Peñafiel Marín, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE, expedido mediante Decreto Ejecutivo No.1215.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para la Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE, expedido mediante Decreto Ejecutivo No.1215.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento, y cumplimiento del plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No.037 de 16 de julio de 2013
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
7. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Azogues, a 02 de diciembre 2013.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

N° 005

**Melvin Alvarado Ochoa  
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE  
DEL CAÑAR**

**Considerando:**

Que, el Artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y en el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Artículo 66 numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del Artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el Artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ramo;

Que, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al Artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al Artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, vigente a la fecha de tramitación de la presente licencia ambiental, establecía que la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, el Presidente Constitucional de la República, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el Artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra

la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo, dentro del patrimonio de áreas naturales;

Que, a través del Acuerdo N° 100 expedido por el Ministerio del Ambiente, el 27 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 766 de 14 de agosto de 2012, la Ministra del Ambiente, delega a los Directores Provinciales, promulgar Licencias Ambientales, para proyectos, obras o actividades, excepto los considerados estratégicos o de prioridad nacional;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2010-1422, de 22 de Julio de 2010 el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección del proyecto "REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS", el cual determina que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Y se emite una categorización Tipo B, es decir como Licencia Ambiental mediante Oficio N° MAE-DNPCA-2010-1858, de 22 de Septiembre del 2010. Las coordenadas UTM WGS84 del proyecto son las siguientes:

| <b>CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO</b> |             |            |
|--------------------------------------------|-------------|------------|
| <b>PUNTO</b>                               | <b>X</b>    | <b>Y</b>   |
| INICIO                                     | 7219363.545 | 9727920.36 |
| FIN                                        | 678072.11   | 9741702.39 |

| <b>TRAMO ZHUD-JAVIN</b> |             |              |
|-------------------------|-------------|--------------|
| <b>ABSCISA</b>          | <b>ESTE</b> | <b>NORTE</b> |
| 0+000.0                 | 721930      | 9727920      |
| 5+000.00                | 718727      | 9729111      |
| 10+000.00               | 715727      | 9729471      |
| 15+000.00               | 712979      | 9726548      |
| 20+000.00               | 711901      | 9727154      |
| 25+000.00               | 710114      | 9728571      |
| 30+000.00               | 707790      | 9728911      |
| 35+000.00               | 704351      | 9728146      |
| 40+000.00               | 700930      | 9726404      |
| 40+020.00               | 700916      | 9726390      |

| <b>TRAMO JAVIN COCHANCAY</b> |             |              |
|------------------------------|-------------|--------------|
| <b>ABSCISA</b>               | <b>ESTE</b> | <b>NORTE</b> |
| 5+000.00                     | 697504      | 9724225      |
| 10+000.00                    | 694496      | 9725173      |
| 15+000.00                    | 690601      | 9724287      |
| 20+000.00                    | 691906      | 9725962      |
| 25+000.00                    | 689257      | 9727076      |

| TRAMO COCHANCAY- EL TRIUNFO |        |         |
|-----------------------------|--------|---------|
| ABSCISA                     | ESTE   | NORTE   |
| 25+000.00                   | 689257 | 9727076 |
| 30+000.00                   | 685722 | 9730454 |
| 35+000.00                   | 682406 | 9734075 |
| 40+000.00                   | 679032 | 9737765 |
| 45+000.00                   | 677948 | 9741369 |
| 45+367.64                   | 678072 | 9741702 |

| PASO LATERAL TRONCAL<br>KM 0+000 AL 1+640.07 |        |         |
|----------------------------------------------|--------|---------|
| ABSCISA                                      | ESTE   | NORTE   |
| 0+000.00                                     | 686035 | 9730063 |
| 1+000.00                                     | 685096 | 9729657 |
| 2+000.00                                     | 684250 | 9730384 |
| 3+000.00                                     | 683573 | 9731121 |
| 4+000.00                                     | 68311  | 9731949 |
| 5+000.00                                     | 683163 | 9732946 |
| 5+256.23                                     | 683152 | 9733202 |

| PASO LATERAL MJC KM 0+000 AL 1+640.07 |        |         |
|---------------------------------------|--------|---------|
| ABSCISA                               | ESTE   | NORTE   |
| 0.000+00                              | 677921 | 9738601 |
| 1+000.00                              | 678607 | 9739318 |
| 1+640.07                              | 678422 | 9739842 |

Que, mediante Oficio No. SIT-11-315-OF, El Ing. Miltón Rodrigo Torres Espinoza, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE, remite para su revisión y aprobación los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPC-2011-0323, de 24 de Junio de 2011, y en base al Informe Técnico No. MAE-UCAC-2011-0132, el Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas;

Que, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA

ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, se llevó a cabo mediante Audiencia Pública los siguientes días; 26 de Marzo de 2012 en la Junta Parroquial de Manuel de J. Calle; el 30 de Marzo de 2012 en el Auditorio del Municipio de La Troncal; el 30 de Marzo de 2012 en el Auditorio de Municipio de Suscal, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1040 publicado en el Registro Oficial N° 332 de 08 de mayo de 2008;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPACÑ-2012-0508, de 28 de Mayo de 2012, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al informe del proceso de participación social, del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas;

Que, continuando con el proceso de Licenciamiento Ambiental del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, el 02 de Agosto del 2012, se remite a esta Cartera de Estado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, mediante Oficio Nro. MTOP-SIT-12-285-OF;

Que, mediante Oficio N° MAE-DPACÑ-2012-0992, de 29 de Noviembre de 2012, el Ministerio de Ambiente observa el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, sobre la base del Informe Técnico No. MAE-UCAC-2012-0601, de fecha 28 de Noviembre de 2012 y Memorando No. MAE-UCAC-DPCÑ-2012-1049, de fecha 29 de Noviembre del 2012;

Que, mediante Oficio No. MTOP-SIT-13-130-OF; de 05 de Abril de 2013, el Ing. Miltón Rodrigo Torres Espinoza, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE, remite a esta cartera de estado las correcciones del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPACÑ-2013-0703, de 30 de Junio de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. MAE-UCAC-2013-0382, y Memorando No. MAE-UCAC-DPACÑ-2013-0376, el Ministerio del Ambiente,

emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas;

Que, mediante oficio Nro. MTOP-SIT-13-408-OF, de 20 de Septiembre de 2013, el Ing. Hernán Arturo Zurita Moreno, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE, ENCARGADO, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas; adjuntando la siguiente documentación:

1. Comprobante de Depósito con Referencia No. 333123617 realizado en la Cuenta Corriente N° 0010000793 que mantiene el Ministerio del Ambiente en el Banco Nacional de Fomento, por la cantidad de USD 320.00 (Trescientos veinte dólares con 00/100), por concepto de la tasa de seguimiento ambiental.
2. Comprobante de Depósito con Referencia No. 333124931 realizado en la Cuenta Corriente N° 0010000793 que el Ministerio del Ambiente mantiene en el Banco Nacional de Fomento por la cantidad de USD 76,017.77.00 (Setenta y seis mil diez y siete dólares, con 77/100), correspondiente al pago de la tasa del 1x1000 del costo total del Proyecto.

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 100, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Resuelve:**

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas, mediante Oficio No. MAE-DPACÑ-2013-0703, de 30 de Junio de 2013, e Informe Técnico No. MAE-UCAC-2013-0382.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, para la ejecución del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, ubicado en las provincias de Cañar y Guayas;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, del proyecto aprobado, mismo que deberá cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de agosto de 2013.

Notifíquese con la presente Resolución al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial del Cañar del Ministerio del Ambiente, a través de la Unidad de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Azogues, a 02 de diciembre de 2013.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

---

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN  
DEL PROYECTO “REHABILITACION DE LA  
CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO,  
INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA  
TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE  
SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE  
CAÑAR Y GUAYAS”,**

---

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas con la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y en el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental, al proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, en la persona de su representante, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto “REHABILITACION DE LA CARRETERA ZHUD-COCHANCAY-EL TRIUNFO, INCLUYE LOS PASOS LATERALES DE LA TRONCAL Y MANUEL DE J. CALLE (PUENTE SOBRE EL RIO BULU BULU), PROVINCIAS DE CAÑAR Y GUAYAS”, en los periodos establecidos.

En virtud, de la presente Licencia Ambiental el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente;
2. Realizar el monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y presentar los reportes semestrales al Ministerio del Ambiente.
3. Al primer año de haberse emitido la Licencia Ambiental y luego de cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, Auditorías Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y en el artículo 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, actividades, tecnologías y métodos que mitiguen los impactos negativos al ambiente.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control y seguimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad ambiental, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
7. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La Licencia Ambiental, regirá desde su expedición y estará sujeta al plazo de duración del proyecto, y a las disposiciones legales que exige la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación pertinente.

La presente Licencia Ambiental, se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Azogues, a 02 de diciembre de 2013.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

## MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 047

### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio



ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 11-276 de 31 de agosto de 2011, promulgado en el Registro Oficial No. 557 del 17 de octubre de 2011, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 058 “Huevos y ovoproductos”**, el mismo que entró en vigencia el 14 de abril de 2012;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 058 “**Huevos y ovoproductos**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-08-21 y a la CAN en el 2013-08-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0001, de 13 de agosto de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 058 “HUEVOS Y OVOPRODUCTOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 058 (1R) “HUEVOS Y OVOPRODUCTOS”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la

facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

### REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 058 (1R) “HUEVOS Y OVOPRODUCTOS”

#### 1. OBJETO

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los huevos y ovoproductos para consumo humano, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a confusión o engaño a los consumidores.

#### 2. CAMPO DE APLICACION

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los siguientes huevos frescos y ovoproductos procedentes de las diferentes especies aviares:

**2.1.1** Huevos de gallina

**2.1.2** Huevos de otras especies aviares (Ejemplo: codorniz, pato, ganso, pavo, avestruz, etc.)

**2.1.3** Ovoproductos: huevo de gallina en polvo, huevos de gallina líquidos.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

| CLASIFICACIÓN | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>04.08</b>  | <b>Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b> |
|               | <b>- Yemas de huevo:</b>                                                                                                                                                                                   |
| 0408.11.00.00 | -- Secas                                                                                                                                                                                                   |
| 0408.19.00.00 | -- Las demás                                                                                                                                                                                               |
|               | <b>- Los demás:</b>                                                                                                                                                                                        |
| 0408.91.00.00 | -- Secos                                                                                                                                                                                                   |
| 0408.99.00.00 | -- Los demás                                                                                                                                                                                               |

#### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la NTE INEN 1973 y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

#### 4. CONDICIONES GENERALES

**4.1** Los huevos se deben recoger, manipular y transportar de modo que se asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias para su comercialización.

**4.2** Los huevos no deben contener residuos de plaguicidas y/o sus metabolitos, residuos de medicamentos veterinarios, desinfectantes, en cantidades superiores a las tolerancias máximas admitidas por las regulaciones vigentes; en caso de no existir, se adoptarán las recomendaciones del CODEX ALIMENTARIUS.

**4.3** Se debe cumplir con las normativas vigentes de higiene y manipulación en todas las instancias de producción, almacenamiento y comercialización.

**4.4** Se prohíbe la venta de huevos que presenten las siguientes alteraciones:

**4.4.1** Signos de putrefacción.

**4.4.2** Manchas internas de sangre mayores a 3 mm.

**4.4.3** Embriones en franco desarrollo.

**4.4.4** Mohos, levaduras, bacterias, parásitos e insectos.

**4.4.5** Caducados.

**4.4.6** Cuerpos extraños.

**4.5** Se permite el agregado como antiaglomerante o antihumectante al huevo en polvo de no más de 1% en peso de dióxido de silicio, y no más de 1,5% en peso de silicato de aluminio y sodio, ó los niveles establecidos en la NTE INEN 2074.

**4.6** Los establecimientos que elaboren huevo líquido y huevo congelado deben someter los huevos a utilizar como materia prima a un proceso de lavado previo, con agua potable caliente entre 43°C y 49°C de flujo continuo o adicionando a la misma, antisépticos autorizados atóxicos, en aquellos casos en que el proceso de elaboración no contemple alguna etapa tendiente a reducir la flora bacteriana tal como pasteurización u otros.

**4.7** No se permite el uso de aditivos alimentarios que no sean considerados en la NTE INEN 2074.

**4.8** Los huevos líquidos deben preservarse a una temperatura de refrigeración de 0°C a 4°C, o de congelación inferior a -12°C, hasta su uso inmediato.

#### 5. CLASIFICACIÓN

**5.1** El huevo fresco de gallina, en función de su masa (peso) unitario, masa por docena y 30 unidades en gramos se clasifica según la tabla 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1973 vigente.

**5.2** Los huevos frescos de gallina, de acuerdo a su grado de calidad, se clasifican en Grado A y Grado B, como se especifica en la tabla 2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1973 vigente.

**5.3** Los ovoproductos se clasifican como:

**5.3.1** Huevo líquido.

**5.3.2** Huevo en polvo (deshidratados o desecados).

#### 6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

##### 6.1 Huevos frescos de gallina

**6.1.1** El huevo fresco de gallina, debe comercializarse según lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1973 vigente, de acuerdo a lo siguiente:

Por su masa (peso) unitaria.

Por su grado de calidad.

**6.1.2** Los huevos frescos de gallina deben cumplir con las características físicas especificado en la tabla correspondiente de la NTE INEN 1973 vigente.

##### 6.2 Requisitos microbiológicos

**6.2.1** Los huevos frescos y ovoproductos deben cumplir los requisitos microbiológicos establecidos en las tablas correspondientes de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1973 vigente.

#### 7. REQUISITOS DE ROTULADO

**7.1** El rotulado de los productos objeto de este documento, deben cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados".

**7.2** El envase de los huevos líquidos debe ser rotulado con las palabras "Huevo líquido".

**7.3** El envase de los huevos en polvo debe ser rotulado con las palabras "Huevo en polvo".

**7.4** El envase de los huevos refrigerados/congelados/desecados debe ser rotulado con las palabras "Huevo refrigerado/congelado/desecado".

#### 8. MUESTREO

**8.1** El muestreo para realizar los ensayos de los productos del presente reglamento técnico, se realizará según lo especificado en el numeral correspondiente de la NTE INEN 1973 vigente, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

## 9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

**9.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos del producto contemplados en este reglamento serán los establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1973 vigente.

## 10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**10.1** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1973 *Huevos comerciales y ovoproductos. Requisitos.*

**10.2** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2074 *Aditivos alimentarios permitidos para consumo humano. Listas positivas. Requisitos*

**10.3** Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados.*

## 11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**11.3** Los productos que cuenten con sello de calidad INEN, no están sujetos al certificado de conformidad para su comercialización.

## 12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**12.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los

fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**12.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 13. RÉGIMEN DE SANCIONES

**13.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**14.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**15.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 058 **"HUEVOS Y OVOPRODUCTOS"** en la página Web de esa institución, ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 058 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 058:2011 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad. .

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 048**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y,

iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 082 “**Salsas y aderezos**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-08-21 y a la CAN en el 2013-08-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0001, de 13 de agosto de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 082 “SALSAS Y ADEREZOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 082 “SALSAS Y ADEREZOS”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE  
INEN 082 “SALSAS Y ADEREZOS”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las salsas y aderezos con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores y/o usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** Este reglamento técnico aplica a los siguientes productos que se elaboren a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador:

**2.1.1** Concentrado de tomate.

**2.1.2** Salsa de tomate.

**2.1.3** Aderezo de salsa de tomate.

**2.1.4** Mostaza.

**2.1.5** Mayonesa.

**2.1.6** Vinagre.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

| CLASIFICACIÓN         | DESCRIPCIÓN                                                                                                                         |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>21.03</b>          | <b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</b> |
| 2103.20.00 .00        | - «Ketchup» y demás salsas de tomate                                                                                                |
| 2103.30               | - Harina de mostaza y mostaza preparada:                                                                                            |
| 2103.30.20 .00        | - - Mostaza preparada                                                                                                               |
| 2103.90               | - Los demás:                                                                                                                        |
| 2103.90.10 .00        | - - Salsa mayonesa                                                                                                                  |
| 2103.90.20 .00        | - - Condimentos y sazónadores, compuestos                                                                                           |
| 2103.90.90 .00        | - - Las demás                                                                                                                       |
| <b>2209.00.00 .00</b> | <b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético</b>                                                        |

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para los efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1025, NTE INEN 1026, NTE INEN 2294, NTE INEN 2295, NTE INEN 2296, NTE INEN 2525 y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Salsa o aderezo.** Mezcla fluida de ingredientes que se usan para acompañar a los alimentos y modificar su sabor.

**3.1.2 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción,

distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**4. CONDICIONES GENERALES**

**4.1** El proceso de elaboración debe realizarse bajo las condiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

**4.2** En el proceso de elaboración de estos productos se debe considerar las disposiciones establecidas en el CPE INEN-CODEX 1; CPE INEN-CODEX 23; CPE INEN-CODEX 40.

**5. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

**5.1 Concentrado de tomate**

**5.1.1** Estos productos deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la NTE INEN 1025 vigente.

**5.2 Salsa de tomate**

**5.2.1** Estos productos deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la NTE INEN 1026 vigente.

**5.3 Aderezos de salsa de tomate**

**5.3.1** Estos productos deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la NTE INEN 2525 vigente.

**5.4 Mostaza**

**5.4.1** Estos productos deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la NTE INEN 2294 vigente.

**5.5 Mayonesa**

**5.5.1** Estos productos deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la NTE INEN 2295 vigente.

**5.6 Vinagre**

**5.6.1** Estos productos deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la NTE INEN 2296 vigente.

**5.7** Aditivos. Se permite el uso de los aditivos establecidos en la NTE INEN 2074.

**5.8** Contaminantes. El límite máximo de contaminantes son los establecidos en la NTE INEN-CODEX 193.

**5.8.1** El límite máximo de residuos de plaguicidas son los establecidos en el CAC/MRL 1.

**5.9** El vinagre utilizado como ingrediente en la elaboración de las salsas o aderezos (con excepción del vinagre) debe provenir de un proceso de fermentación acética. En sustitución del vinagre podrá utilizarse ácido acético diluido de calidad alimentaria.

## 6. REQUISITOS DE ROTULADO

**6.1** El rotulado de los productos contemplados en este documento, deben cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

## 7. MUESTREO

**7.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se efectuará según el tamaño del lote a partir de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1, y de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado

## 8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

### 8.1 Concentrado de tomate

**8.1.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la NTE INEN 1025 vigente.

### 8.2 Salsa de tomate

**8.2.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la NTE INEN 1026 vigente.

### 8.3 Aderezo de salsa de tomate

**8.3.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la NTE INEN 2525 vigente.

### 8.4 Mostaza

**8.4.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la NTE INEN 2294 vigente.

### 8.5 Mayonesa

**8.5.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la NTE INEN 2295 vigente.

### 8.6 Vinagre

**8.6.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este Reglamento Técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la NTE INEN 2296 vigente.

## 9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**9.1** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1025 *Concentrado de tomate. Requisitos*

**9.2** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1026 *Salsa de tomate. Requisitos.*

**9.3** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2294 *Mostaza Requisitos.*

**9.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2295 *Mayonesa. Requisitos.*

**9.5** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2296 *Vinagre. Requisitos.*

**9.6** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2525 *Aderezo de salsa de tomate. Requisitos.*

**9.7** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2074 *Aditivos alimentarios. Listas positivas. Requisitos.*

**9.8** Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados. Requisitos.*

## 10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**10.3** Los productos que cuenten con sello de calidad INEN, no está sujetos al certificado de conformidad para su comercialización.

## 11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los

fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**11.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **12. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**12.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**13.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento y demás leyes vigentes.

## **14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**14.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 082 “SALSAS O ADEREZOS” en la página web de esa Institución, ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2014.- f.) Ilegible.

## **MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 049**

## **SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

### **Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y,

iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 12-178 del 30 de julio de 2012, promulgado en el Registro Oficial No. 784 del 07 de septiembre de 2012, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 065 “Chupetes para bebés y niños pequeños”**, el mismo que entró en vigencia el 06 de marzo de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 065 **“Chupetes para bebés y niños pequeños”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-08-21 y a la CAN en el 2013-08-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0001, de 13 de agosto de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 065 “CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 065 (1R) “CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 065 (1R) “CHUPETES PARA BEBÉS Y NIÑOS PEQUEÑOS”**

#### **1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los chupetes para bebés y niños pequeños, y artículos de puericultura para la alimentación líquida, con el propósito de prevenir riesgos para la salud y la vida humana; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

#### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico es aplicable a los siguientes productos que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador.

**2.1.1** Chupetes para bebés y niños pequeños.

**2.1.2** Artículos para la alimentación líquida.

**2.2** Este reglamento técnico no es aplicable a productos diseñados para aplicaciones médicas especializadas, por ejemplo las relacionadas con el Síndrome de Pierre-Robin o con los bebés prematuros.

**2.3** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

| <b>CLASIFICACIÓN</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>                                                                                                                                                  |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>39.24</b>         | <b>Vajillas y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico</b>                                                                    |
| 3924.10              | - Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina                                                                                                   |
| 3924.10.10.00        | - - Biberones                                                                                                                                                       |
| <b>40.14</b>         | <b>Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido</b>                  |
| 4014.90.00.00        | - Las demás                                                                                                                                                         |
| <b>70.13</b>         | <b>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18)</b> |
|                      | -- Los demás artículos:                                                                                                                                             |
| 7013.99.00.00        | - - Los demás (biberones de vidrio)                                                                                                                                 |



### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-EN 1400-1, NTE INEN-EN 1400-2, NTE INEN-EN 1400-3, NTE INEN-EN 14350-1, NTE INEN-EN 14350-2 y la que a continuación se detalla:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

#### 4.1 Chupetes para bebés y niños pequeños

##### 4.1.1 Requisitos generales de seguridad e información de producto

**4.1.1.1** Los materiales y la construcción de los chupetes deben cumplir con los requisitos que están dados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1400-1 vigente.

##### 4.1.2 Requisitos mecánicos

**4.1.2.1** Los requisitos mecánicos de los chupetes deben cumplir con los requisitos que están dados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1400-21 vigente.

##### 4.1.3 Requisitos químicos

**4.1.3.1** Los requisitos químicos de los chupetes deben cumplir con los requisitos que están dados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1400-31 vigente.

#### 4.2 Artículos para la alimentación líquida

##### 4.2.1 Requisitos generales y mecánicos

**4.2.1.1** Los requisitos generales y mecánicos de los materiales utilizados en la fabricación de tetinas y accesorios de bebida reutilizables, biberones y tazas reutilizables, biberones, tetinas, bolsas de alimentación y accesorios para la alimentación líquida de un solo uso, que no contienen líquido en el momento de su adquisición, deben cumplir con los requisitos que están dados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 14350-11 vigente.

##### 4.2.2 Requisitos químicos

**4.2.2.1** Los requisitos químicos de las tetinas y accesorios de bebida reutilizables, tazas reutilizables, tetinas, bolsas de alimentación y accesorios para la alimentación líquida de un solo uso, que no contienen líquido en el momento de su adquisición, deben cumplir con los requisitos que están dados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 14350-21 vigente.

**4.2.2.2** Los requisitos y métodos de ensayo establecidos en los numerales 4.8 y 5.5 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 14350-21 vigente, no se aplican a biberones reutilizables y a biberones de un solo uso, que no contienen líquido en el momento de su adquisición.

**4.2.2.3** Se prohíbe la comercialización en el Ecuador de biberones en los que se haya utilizado el 2,2-bis (4-hidroxifenil) propano [Bisfenol A] (BPA) / n° CAS 80-05-7 / IUPAC 4,4-(metiletilideno)-bisfenol o 4,4-(isopropilidenedifenol) para su fabricación.

### 5. REQUISITOS DE ROTULADO

#### 5.1 Chupetes para bebés y niños pequeños

##### 5.1.1 Envase de venta

**5.1.1.1** Los chupetes deben venderse en condiciones de limpieza en envases cerrados.

**5.1.1.2** El envase no debe contaminar el producto.

**5.1.1.3** El envase recibido por el consumidor debe incluir instrucciones de uso claras y legibles, y para el cuidado higiénico del chupete. Las instrucciones pueden estar incluidas en un folleto separado, colocado dentro del envase.

**5.1.1.4** Si el envase incluye una protección separable para la tetina, debe incluirse una advertencia especial (ver 5.1.2.3).

##### 5.1.2 Información del producto

###### 5.1.2.1 Generalidades

a) La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas. Si se incluyen otros idiomas, estos deben distinguirse fácilmente, por ejemplo, mediante una presentación separada. El texto debe ser claramente legible. Las frases deben ser cortas y de construcción simple. Las palabras utilizadas deben ser sencillas y de uso cotidiano.

b) Los productos o envases deben contener un código de lote.

###### 5.1.2.2 Información destinada al consumidor

a) En el exterior del envase debe constar de forma clara y visible la siguiente información:

a.1) Nombre o denominación del producto (chupete o chupón);

a.2) Marca comercial;

a.3) Razón social del fabricante;

a.4) Razón social y dirección del importador o distribuidor; y,

a.5) País de origen del producto.

a.6) El número de la norma técnica de referencia sin el año.

a.7) Las instrucciones de uso indicadas en el numeral 5.1.2.3 de este reglamento técnico. Si están incluidas en un folleto dentro del envase, debe existir una nota explicativa.

b) Para productos que contienen látex de caucho natural, debe indicarse la siguiente información:

“Fabricado con látex de caucho natural”.

#### 5.1.2.3 Instrucciones de uso

a) Se debe proporcionar la siguiente información:

a.1) Información del uso seguro del producto.

a.2) Al menos un método de limpieza.

b) Métodos comunes de limpieza, almacenamiento y usos inapropiados que podrían dañar el chupete.

c) Las advertencias siguientes deben aparecer de la forma literal, como sigue:

Para la seguridad de su bebé

¡ADVERTENCIA!

c.1) Nunca sujetar cintas o cuerdas al chupete, su bebé podría estrangularse con ellas.

c.2) Inspeccionar cuidadosamente antes de cada uso, especialmente cuando el niño tiene dientes. Estire el chupete en todas direcciones, y desecharlo a los primeros síntomas de deterioro o fragilidad.

d) Cuando sean aplicables, se deben indicar las siguientes advertencias, permitiendo el uso de palabras alternativas.

d.1) No dejar el chupete expuesto a la luz solar directa o cerca de una fuente de calor ni dejarlo en contacto con un desinfectante (solución esterilizante) durante más tiempo que el recomendado, puesto que esto puede dañar la tetina.

d.2) Mantener la tapa protectora de la tetina fuera del alcance de los niños para evitar asfixia.

e) Se pueden incluir instrucciones adicionales, permitiendo el uso de palabras alternativas.

e.1) Por razones de higiene, antes del primer uso mantener el chupete en agua hirviendo durante 5 minutos, dejar enfriar y extraer del chupete toda el agua retenida.

e.2) Limpiar antes de cada uso.

e.3) No introducir la tetina en sustancias dulces o medicamentos, podría provocar caries al niño.

e.4) Por razones de seguridad e higiene, cambie el chupete después de uno o dos meses de uso.

e.5) En caso de que el chupete llegara a quedarse alojado en la boca del niño, NO SE DEJE LLEVAR POR EL PÁNICO, no se puede tragar, está diseñado para hacer frente a esta situación. Sacar el chupete de la boca con cuidado, tan delicadamente como sea posible.

## 5.2 Artículos para la alimentación líquida

### 5.2.1 Envase de venta

5.2.1.1 El envase debe incluir instrucciones de uso claras, comprensibles, y los cuidados higiénicos del artículo para la alimentación líquida.

5.2.1.2 Las instrucciones de uso deben cumplir con lo descrito en el numeral 5.2.2.3 de este reglamento técnico y pueden estar incluidas en un folleto separado colocado dentro del envase o dentro o sobre el producto.

5.2.1.3 Las tetinas que se venden de forma separada deben estar en condiciones limpias y en envases cerrados.

### 5.2.2 Información del producto

#### 5.2.2.1 Generalidades

a) La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas. Si se incluyen otros idiomas, estos deben distinguirse fácilmente, por ejemplo, mediante una presentación separada. El texto debe ser claramente legible. Las frases deben ser cortas y de construcción simple. Las palabras utilizadas deben ser sencillas y de uso cotidiano.

b) Los productos o envases deben contener un código de lote.

#### 5.2.2.2 Información destinada al consumidor

a) En el exterior del envase debe constar de forma clara y visible la siguiente información (ver nota <sup>1</sup>):

a.1) Nombre o denominación del producto, según lo establezca la NTE INEN-EN 14350-1 vigente;

a.2) Marca comercial;

a.3) Razón social del fabricante;

a.4) Razón social y dirección del importador o distribuidor; y,

a.5) País de origen del producto,

a.6) El número de la norma técnica de referencia sin el año.

b) Las instrucciones de uso indicadas en el numeral 5.2.2.3 de este reglamento técnico. Si estas están incluidas en un folleto en el interior del envase, debe existir una nota explicativa.

**Nota<sup>1</sup>:** Algunos ejemplos son: en el envase, en un folleto localizado en el interior del producto, el cual es visible en el punto de venta, impreso al lado del producto.

c) Para los productos que contienen látex de caucho natural, debe indicarse la siguiente información:

“Fabricado con látex de caucho natural que puede causar reacciones alérgicas”.

d) Para productos que contienen pajitas, debe incluir la siguiente advertencia:

“Las pajitas no son adecuadas para niños menores de 6 meses”.

e) En las tetinas y accesorios para la alimentación líquida deben proporcionar información adicional para el cual son adecuados (ver nota <sup>2</sup>).

### 5.2.2.3 Instrucciones de uso

a) Se debe proporcionar la siguiente información:

a.1) Información para un uso seguro del producto;

a.2) Métodos inadecuados de calentamiento comunes que podrían dañar el producto.

b) En los productos reutilizables se debe proporcionar la siguiente información:

b.1) Al menos un método de limpieza;

b.2) Limpiar el producto antes del primer uso;

b.3) Métodos comunes de limpieza, almacenamiento y uso inapropiados, que podrían dañar el producto.

c) En los productos con tetinas se debe proporcionar las siguientes advertencias en la forma indicada:

Para la seguridad y salud de su bebé

¡ADVERTENCIA!

c.1) Utilizar siempre este producto bajo la supervisión de un adulto.

c.2) Nunca utilizar las tetinas como chupete.

c.3) La succión continua y prolongada de fluidos puede causar caries.

c.4) Comprobar siempre la temperatura del alimento antes de la toma.

d) En los productos con accesorios para la alimentación líquida se deben proporcionar las siguientes advertencias:

Para la seguridad y salud de su bebé

¡ADVERTENCIA!

d.1) Utilizar siempre este producto bajo la supervisión de un adulto.

**Nota<sup>2</sup>:** En las tetinas se recomienda proporcionar información adicional sobre la velocidad de flujo, tamaño de orificio o el tipo de uso de la tetina.

d.2) La succión continua y prolongada de fluidos puede causar caries.

d.3) Comprobar siempre la temperatura del alimento antes de servirlo.

d.4) Las siguientes advertencias se deben proporcionar si son aplicables en la forma clara:

d.4.1) Para biberones de vidrio:

d.4.1.1) Los biberones de vidrio se pueden romper.

d.4.2) Para productos que contienen discos de sellado o tapas protectoras:

d.4.2.1) Mantener fuera del alcance de los niños todos los componentes que no estén en uso.

d.4.3) Para productos de un solo uso:

d.4.3.1) Productos de un solo uso.

d.4.4) Para productos que contienen látex de caucho natural:

d.4.4.1) Fabricado con látex de caucho natural que puede causar reacciones alérgicas.

e) Se debe proporcionar las siguientes instrucciones para cualquier producto que contenga una tetina:

e.1) Inspeccionar antes de cada uso y estirar la tetina en todas las direcciones. Desechar al primer signo de deterioro o fragilidad.

e.2) No dejar la tetina expuesta a la luz solar directa u otro tipo de fuente de calor, ni dejarla en desinfectante (solución esterilizante) durante más tiempo del recomendado, puesto que esto puede dañar la tetina.

e.3) Antes de su primer uso mantenerla en agua hirviendo durante 5 minutos. Esto es por razones de higiene.

e.4) Limpiar antes de cada uso.

f) Se deben proporcionar las siguientes instrucciones para los productos en los que el calentamiento en microondas es recomendado como un método adecuado, aunque se permite el uso de palabras alternativas. También pueden proporcionarse instrucciones adicionales.

f.1) Tener cuidado cuando caliente en microondas. Siempre remueva el alimento calentado para asegurar la distribución uniforme del calor y compruebe la temperatura antes de servirlo.

## 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico, se realizará de acuerdo al capítulo correspondiente de la NTE INEN-EN-1400-2 y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

### 7.1 Chupetes para bebés y niños pequeños

**7.1.1** Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de seguridad, mecánicos y químicos de los chupetes, se deben realizar los ensayos que están establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-EN 1400-1, NTE INEN-EN 1400-2 y NTE INEN-EN 1400-3 vigentes, respectivamente.

### 7.2 Artículos para la alimentación líquida

**7.2.1** Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y mecánicos, y químicos de los artículos para la alimentación líquida, se deben realizar los ensayos que están establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-EN 14350-1 y NTE INEN-EN 14350-2 vigentes, respectivamente, con las excepciones que se indican en el numeral 4.2.2.2 de este reglamento técnico.

## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1400-1 *Artículos de puericultura. Chupetes para bebés y niños pequeños. Parte 1: Requisitos generales de seguridad e información de producto.*

**8.2** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1400-2 *Artículos de puericultura. Chupetes para bebés y niños pequeños. Parte 2: Requisitos y ensayos mecánicos.*

**8.3** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1400-3 *Artículos de puericultura. Chupetes para bebés y niños pequeños. Parte 3: Requisitos y ensayos químicos.*

**8.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 14350-1 *Artículos de puericultura. Artículos para la alimentación líquida. Parte 1: Requisitos generales y mecánicos y ensayos.*

**8.5** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 14350-2 *Artículos de puericultura. Artículos para la alimentación líquida. Parte 2: Requisitos químicos y ensayos.*

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación de uno de los siguientes tipos de certificados de conformidad:

**9.2.1** *Certificado de lote*, válido únicamente para el lote muestreado.

**9.2.2** *Sistema 5 de certificación (marca o sello)*, mientras dicho sello o marca se encuentre vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o

requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 065 **“CHUPETES PARA BEBES Y NIÑOS PEQUEÑOS”** en la página Web de esa institución, ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 065 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 065:2012 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2014.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 050**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 11-182 del 13 de junio de 2011, promulgado en el Registro Oficial No. 490 del 13 de julio de 2011, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 055 “Aguas envasadas. Requisitos”**, el mismo que entró en vigencia el 09 de enero de 2012;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 055 **“Aguas minerales y aguas purificadas”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-08-21 y a la CAN en el 2013-08-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0001, de 13 de agosto de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 055 “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 055 (1R) “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

#### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 055 (1R) “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”**

##### **1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las aguas minerales y las aguas purificadas, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error o confusión al consumidor.

##### **2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** Este reglamento técnico aplica a los siguientes productos que se elaboren a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador:

**2.1.1** Aguas minerales naturales

**2.1.2** Aguas minerales no envasadas en la fuente

**2.1.3** Aguas purificadas envasadas

**2.2** Este reglamento no aplica para el agua **potable**

**2.3** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

| <b>CLASIFICACIÓN</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>                                                                                                                                |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>22.01</b>         | <b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.</b> |
| 2201.10.00 .00       | - Agua mineral y agua gaseada                                                                                                                     |
| 2201.90.00 .00       | - Los demás                                                                                                                                       |

##### **3. DEFINICIONES**

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2178, NTE INEN 2179 y NTE INEN 2200 y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

##### **4. CONDICIONES GENERALES**

**4.1** La fuente o el punto de emergencia de las aguas minerales debe estar protegida de los riesgos de contaminación.

**4.2** El agua se debe recoger en condiciones que garanticen la inocuidad microbiológica original y la composición química en sus componentes esenciales.

**4.3** Los tanqueros para el transporte de agua mineral a las plantas de envasado, deben ser diseñados de manera que prevengan la adulteración y la contaminación.

**4.4** Se deben colocar sellos de seguridad numerados o codificados en todas las válvulas, agujeros de hombre y agujeros de venteo de los tanqueros, para asegurar la inviolabilidad del agua mineral

**4.5** Las instalaciones destinadas a la producción de las aguas deben cumplir con el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

**4.6** Si durante la producción se comprueba que el agua está contaminada, el productor debe suspender todas las operaciones hasta que se haya eliminado la causa de la contaminación.

**4.7** Una vez envasadas las aguas, los cierres utilizados deben ser herméticos y garantizar que el envase no ha sido abierto después del llenado y antes de la venta al consumidor.

## **5. CLASIFICACIÓN**

**5.1** Las aguas minerales naturales de acuerdo al contenido de gas carbónico, se clasifican en:

**5.1.1** Agua mineral natural carbonatada

**5.1.2** Agua mineral natural no carbonatada

**5.1.3** Agua mineral natural reforzada con gas de la fuente

**5.1.4** Agua mineral natural con adición de gas carbónico

**5.1.5** Agua mineral natural descarbonatada

**5.2** Las aguas minerales naturales no envasadas en la fuente, de acuerdo al contenido de gas carbónico, se clasifican en:

**5.2.1** Agua mineral no carbonatada

**5.2.2** Agua mineral con adición de gas carbónico

**5.2.3** Agua mineral descarbonatada

**5.3** Las aguas purificadas envasadas se clasifican en:

**5.3.1** Agua purificada envasada

**5.3.2** Agua purificada mineralizada envasada

## **6. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

### **6.1 Aguas minerales naturales**

**6.1.1** El agua mineral natural tal como se presenta a la salida de la fuente no debe ser objeto de ningún tratamiento o adición que los señalados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2178 vigente

**6.1.2** Las aguas minerales naturales envasadas no deben contener, cantidades superiores a los límites máximos de las sustancias establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2178 vigente.

**6.1.3** En las aguas minerales naturales envasadas no se deben detectar la presencia de contaminantes establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2178 vigente.

**6.1.4** Las aguas minerales naturales envasadas deben cumplir con los límites máximos de los requisitos microbiológicos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2178 vigente.

### **6.2 Agua mineral no envasada en la fuente**

**6.2.1** El agua mineral no envasada en la fuente no debe contener, cantidades superiores a los límites máximos de las sustancias permitidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2179 vigente

**6.2.2** El agua mineral no envasada en la fuente no debe contener contaminantes establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2179 vigente

**6.2.3** El agua mineral no envasada en la fuente debe cumplir con los límites máximos de los requisitos microbiológicos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2179 vigente

### **6.3 Aguas purificadas envasadas**

**6.3.1** Previamente al proceso de purificación, el agua debe cumplir con los requisitos físicos, químicos y microbiológicos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1108 vigente.

**6.3.2** Las aguas purificadas envasadas deben cumplir con los límites máximos de los requisitos microbiológicos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2200 vigente.

## **7. REQUISITOS DE ROTULADO**

**7.1** El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1, deben cumplir con el RTE INEN 022 “Rotulados de productos procesados, envasados y empaquetados”

**7.2** Las aguas purificadas además de cumplir con lo establecido en el RTE INEN 022, deben cumplir con los requisitos de rotulado de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2200 vigente.

**7.3** Las aguas minerales deben cumplir con las prohibiciones de etiquetado de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2178 y NTE INEN 2179 vigentes.

## **8. MUESTREO**

**8.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN 1077 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

## **9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**9.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos que se establecen en las normas NTE INEN referenciadas en este reglamento técnico, serán los métodos normalizados para el agua potable y residual (Standard Methods) en su última edición.

## **10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

**10.1** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2178 Aguas minerales. Aguas minerales naturales. Requisitos

**10.2** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2179 Aguas minerales. Aguas minerales no envasadas en la fuente. Requisitos

**10.3** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2200 Agua purificada envasada. Requisitos

**10.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1108 Agua potable. Requisitos

**10.5 Métodos normalizados para el agua potable y residual** (Standard Methods) en su última edición. Publicado por la APHA (American Public Health Association), AWWA (American Water World Association) y WEF (Water Environment Federation).

**10.6** Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022” Rotulado de productos procesados, envasados y empaquetados”

## 11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**11.3** Los productos que cuenten con sello de calidad INEN, no está sujetos al certificado de conformidad para su comercialización.

## 12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**12.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**12.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 13. RÉGIMEN DE SANCIONES

**13.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**14.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**15.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 055 “**AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS**” en la página Web de esa institución, ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 055 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 055:2011 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2014.- f.) Ilegible.